

ANEXO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º).- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento, zanjeo y arreglos de calles, desagües y alcantarillas, su conservación mantenimiento y demás servicios para los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 2º).- La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales tomando como base la valuación fiscal que establece la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos, para el cobro del impuesto Inmobiliario, para los inmuebles sitios en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse a los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados para el municipio para cada una de ellas.-

Para la zona de chacras y quintas, se tomarán como base impositibles, estableciéndose cuotas fijas y/o progresivas según corresponda en cada caso.-

ARTICULO 3º).- Son contribuyentes de las tasas, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmuebles, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran precedentes conforme a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos tramitantes y adquirentes serán solidariamente responsables para el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin previa expedición del certificado de libre deuda.-

ARTICULO 4°).- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya identificación se encuentre manifiestamente deteriorada y su estado la inhabilite para su uso racional.-

ARTICULO 5°).- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.-
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren en uso al municipio y éste lo aceptara.-
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuitas o no siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.-
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-

ARTICULO 6°).- La tasa general inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en seis cuotas bimestrales. El importe a abonar por las distintas cuotas vencerá el 20 de marzo, 20 de mayo, 20 de julio, 20 de septiembre, 20 de noviembre y 20 de enero respectivamente o su inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 7°).- La tasa prevista en este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro, control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.-
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 8º).- La tasa prevista en este título deben abonarse por el ejercicio en el municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 9º).- La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

Establécese que los contribuyentes no sujetos al convenio Multilateral, en cuanto tengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquellas donde tengan local establecido. En estos casos cada municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales, negocios establecidos en su jurisdicción.-

Los contribuyentes sujetos al convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el municipio debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tiene preeminencia respecto del presente Código.-

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior las normas generales relativas a tasa mínima con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones salvo relación de estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

ARTICULO 10º)..- Por ingresos brutos a los efectos de esta tasa se entiende:

- a) El monto total de ventas en el párrafo fiscal, en los establecimientos comerciales o industriales.-
- b) El monto total de la producción valuada del período fiscal, en los casos de establecimientos no encuadrables en el Art. anterior.-
- c) El monto total de ingresos brutos devengados en el período fiscal, cuando se trate de agentes similares del comercio y/o prestatarios del servicio.-
- d) Por intereses y/o comisiones por préstamo de dinero, plazos de financiación, prestación de servicios y toda otra retribución de características similares que configure contraprestación de servicios devengados en el período fiscal.-

- e) Todo tipo de retribución o remuneración por el ejercicio de actividades de dependencia o devengados durante el período fiscal.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingresos brutos devengados, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 11º).- De la base imponible y siempre que estén incluidas en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de impuestos internos para el fondo Nacional de autopistas, para el fondo tecnológico del tabaco, a la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dicho gravamen afecte a las operaciones alcanzadas por la tasa.-
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida en que no sobrepasen los valores asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-
- f) Los importes que constituyen reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentaria adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los explotadores de bienes y servicios.-

- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.-
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando utilice el método de lo devengado.-
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 12°).- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones y los cargos correspondientes.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetarias.-

ARTICULO 13°).- En las actividades que a continuación se incida, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.-

- a) Comercialización de combustible, excepto productores.-
- b) Compra venta de divisas.-

ARTICULO 14°).- La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros, estará constituidas por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la Institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 15°).- El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.-

ARTICULO 16°).- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las

personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen hechos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 17º).- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.-

La Municipalidad solicitará a la delegación local de la A.T.E.R. los datos de contribuyentes que hubieran registrado su inscripción en ésta, en el impuesto a los ingresos brutos a los efectos de inscribir de oficio aquellos contribuyentes que no hayan cumplimentado las disposiciones de inscripción relativas a esta tasa.-

De igual modo, en caso de inspecciones y/o verificaciones que realice la A.T.E.R. en constatación de montos imposables, los importes detectados, sobre los que oportunamente se deberá exigir reajuste respectivo de la presente tasa, por aplicación de la alícuota correspondiente sobre dichos montos.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa, en locales, salones, establecimientos que carezcan de habilitación municipal.. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.-

ARTICULO 18º).- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el tramitante o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa de que las mismas surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior hará al adquirente

o sucesor responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 19º).- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los 20 (veinte) días de producido, debiéndose liquidar y solicitar el pago total de los importes correspondientes a los períodos adeudados, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

Para el caso de no abonarse la deuda, el municipio quedará facultado a ejecutar judicialmente la misma.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTICULO 20º).- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos los contribuyentes, deberán discriminarlas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 21º).- La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales, abonarán la tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a períodos mensuales, que vencerán los días 21 del mes siguiente de cada período vencido o el día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fuera.-

El importe a abonar por cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible, atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.-

- b) Los contribuyentes sujetos a la tasa fija deberán abonarla antes del 30 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.-
- c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día veintiuno (21) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-

- d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en ese artículo cuando circunstancias así lo aconsejen sin exceder el mes estipulado.-

TITULO III

TASA DE OBRAS SANITARIAS MUNICIPAL

ARTICULO 22°).- La Tasa de Obras Sanitarias Municipal es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de agua corrientes y cloacas, su conservación y mantenimiento, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.-

ARTICULO 23°).- La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos para el cobro del Impuesto Inmobiliario, para los inmuebles sitios en el ejido municipal que posean los servicios sanitarios, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse a los mismos de acuerdo a la zona de ubicación, siendo éstas las mismas fijadas para la tasa general inmobiliaria y por los servicios que se presten en cada propiedad.-

Para la zona de chacras y quintas el servicio será medido, estableciéndose cuotas fijas y/o progresivas según corresponda el caso.-

ARTICULO 24°).- Son contribuyentes de la tasa, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles que recíbanlos servicios en forma activa y pasiva. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, por condominio, poseedores a título de dueños, por desmembraciones del dominio, o cualquier otra causa todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las retenciones que fueran procedentes de acuerdo a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio los sucesivos tramitantes y/o adherentes serán solidariamente responsables para el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin previa expedición del certificado de libre deuda.-

ARTICULO 25°).- La Tasa de Obras Sanitarias Municipal tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en seis cuotas bimestrales. El importe a abonar por las distintas cuotas vencerá el 25 de febrero, el 25 de abril, el 25 de junio, el 25 de agosto, el 25 de octubre y el 25 de diciembre respectivamente o su inmediato día hábil posterior si aquel fuere inhábil.-

TITULO IV

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

ARTICULO 26°).- Todas las personas que intervengan en el comercio o las industrias, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas sean de carácter temporario como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes el servicio público y de alquileres, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previos exámenes médicos correspondientes.-

ARTICULO 27°).- El carnet sanitario será válido por dos años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de artículos comestibles. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares será válido por seis meses, debiendo realizar controles semanales.-

ARTICULO 28°).- Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención actualización y renovación de carnet sanitario será sancionado en la forma que establezca el código de Faltas.-

ARTICULO 29°).- El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industrias, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 30°).- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos al control de inspección higiénico – sanitaria.-

ARTICULO 31°).- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el artículo 18° referido a la inscripción en el registro de las tasas por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.-

ARTICULO 32°).- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y será renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.-

Quando se tratare de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la presentación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerido.-

ARTICULO 33°).- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en el capítulo presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el código de faltas.-

CAPITULO III

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 34°).- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del municipio, especialmente pescado, carnes, legumbres y huevos, estará sujeto al control Bromatológico que reglamenta la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 35°).- Los productos alimenticios que sean producidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del municipio, estarán sujetos al control previsto en el

artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 36°).- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no rendir los productos, las condiciones higiénico sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1°

UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES DESTINADOS A USO PUBLICO

ARTICULO 37°).- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias y balnearios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO 2°

ARTICULO 38°).- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuados en exclusivo beneficio de particulares, deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, los que serán calculados de acuerdo al precio del combustible utilizado al momento de efectuarse la solicitud del servicio.-

CAPITULO 3°

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 39°).- Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir, estará obligado de requerir de la autoridad municipal, la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina nacional de pesas y medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y/o medir a la verificación municipal.-

Por cada camión que opere dentro de las empresas industriales y Cooperativas que comercialicen granos, cereales, oleaginosas y cualquiera de sus derivados, que haga uso de las básculas y/o balanzas, en cuanto no sea contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública de esta Municipalidad.-

ARTICULO 40°).- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

CAPITULO 4°

ARTICULO 41°).- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc. se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 42°).- Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO VI

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 43°).- Por los permisos de la ocupación de la vía pública y espacios públicos se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, habiéndose previamente aprobado por el organismo que corresponda.-

ARTICULO 44°).- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subsuelo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas y por espacios públicos, aquellos comprendidos en plazas, parques y paseos.-

ARTICULO 45°).- Toda ocupación de la vía pública y espacios públicos sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 46°).- Toda ocupación de la vía pública y espacios públicos que reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal deberá devolver la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 47°).- Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO VIII

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 48°).- Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que Establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Considérese espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión, deportiva o diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso aunque no se cobre entrada.-

ARTICULO 49°).- Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 50°).- Los parque de diversiones y demás espectáculos públicos, para los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o reacción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 51°).- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.-

ARTICULO 52°).- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando, copia autenticada del permiso o autorización del gobierno de la provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción

municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 53°).- Toda persona que ofrezca un servicio ambulante o ejerza el comercio en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito dentro del municipio, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 54°).- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos que serán cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO 1°

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 55°).- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 56°).- Se considera instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc..-

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a consideración como tal instalación donde funcionan motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su

potencia o cantidad. Estas instalaciones se constituirán rigurosamente con el conocimiento o intervención municipal y se pagará el derecho de instalación o inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento, el quince de abril de cada año.-

CAPITULO 2°

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTICULO 57°).- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 58°).- En las instalaciones que se constate o verifique la existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

ARTICULO 59°).- Por autorización e inspección de conexiones eléctricas provisorias se deberá abonar los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección
- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte el suministro.-

CAPITULO 3°

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

ARTICULO 60°).- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 61°).- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención ingresando mensualmente al fisco municipal el producido por este tributo, acompañando planilla indicativa del monto aquel.-

ARTICULO 62°).- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO 63°).- Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes.-

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente, en base al costo real resultante, computándose los materiales a precios de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto

de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada particular mediante Ordenanza.-

TITULO XII DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 64°).- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetos al trámite que establece el reglamento de edificación el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra, establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el 50 (cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de los planos se abonará el total de la liquidación de esa fecha deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 65°).- El valor de las contribuciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores por m² para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios.- En su defecto será de aplicación la vigencia en el ámbito Provincial de acuerdo a la ley 6085 y su Decreto Reglamentario 1667/78 ME. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto de Estadísticas y Censos.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.-

ARTICULO 66°).- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.-

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuran en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento

(40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.-

ARTICULO 67°).- Por las roturas ocasionadas en el pavimento o en las calzadas en beneficios de personas, empresas particulares e institucionales, estos abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

NIVELES – LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 68°).- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La construcción de tapias y veredas está sujeta al pago de derechos de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 69°).- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIII

SALA DE VELATORIO MUNICIPAL

ARTICULO 70°).- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los valores por el uso de las instalaciones de la misma.-

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 71°).- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra

forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.- Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 72°).- Toda transferencia de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, deberá inscribirse en el registro municipal dentro de los quince (15) días posteriores de haberse inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente, abonando por este trámite los impuestos que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

El profesional actuante será solidariamente responsable y obligado al cumplimiento de estas disposiciones, correspondiéndole en el caso de incumplimiento las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal. La tasa tendrá un mínimo y un máximo que fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 73°).- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa y los gastos de notificación establecidos en éste.-

La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 74°).- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 75°).- Los que sacrifiquen animales para ser comercializados dentro el municipio deberán hacerlo en los mataderos especiales habilitados por la autoridad Municipal., abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El faenamiento de animales fuera del matadero municipal,

hará pasible a los faenadores de una multa, la que será duplicada en caso de reincidencia hasta el máximo legal, debiendo abonar además los impuestos correspondientes con el 100% (cien por ciento) de recargo. Igual pena sufrirán los que transporten animales en contravención a las disposiciones en vigencia, procediéndose en todos los casos al decomiso de las carnes, la que se destinará a los hospitales, asilos e instituciones de beneficencia, siempre que resulte apta para el consumo y a la clausura del local si no abonare la multa correspondiente. La violación de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 76°).- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultara dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XVIII

SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS POR RADIOLLAMADA

CAPITULO I

ARTICULO 77°).- Denominase “Servicio de Autotransporte de Pasajeros por Radiollamada” al consistente en el traslado de personas y sus equipajes con uso exclusivo del vehículo solicitado al efecto por parte del pasajero mediante una retribución de dinero.-

ARTICULO 78°).- Para la prestación y explotación del servicio regulado por la Ordenanza N° 62/95, es necesario el previo permiso de la Municipalidad, a cuyo efecto se debe formular la pertinente solicitud. La Ordenanza Impositiva

Anual fijará el monto del Sellado que deberán abonar los concesionarios y el cronograma de pagos.-

ARTICULO 79°).- Para ser permisionario, el interesado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado. En el caso de ser sociedad, acreditar la inscripción ante la inspección y control de personas jurídicas que se halle vigente al momento de la solicitud.-
- b) Las personas físicas deben acreditar buena conducta con certificado expedido por la autoridad competente. En caso de ser personas jurídicas, este requisito se exigirá respecto de las personas que componen sus órganos de administración o dirección o tienen a su cargo la gerencia o administración.-
- c) Constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lucas González.-
- d) Presentar memoria informativa, en formulario que dispondrá el Departamento Ejecutivo Municipal, indicando los vehículos (marca, modelo, dominio, capacidad, accesorios, equipamiento) y el local (ubicación, superficie del terreno y superficie cubierta) que se utilizará.-
- e) El solicitante deberá afectar a la prestación del servicio un mínimo de dos (2) y un máximo de ocho (8) automóviles. Para acreditarle deberá acompañar documentos probatorios de la propiedad de los vehículos o contrato a favor del solicitante que autorice expresamente la utilización del automotor en el servicio.-
- f) Acompañar documentación que acredite la propiedad del local o contrato de locación del mismo.-
- g) Compromiso escrito de prestar el servicio durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.-
- h) Estar dotado de un equipo de comunicaciones de radioteléfonos y/o similar con la debida autorización del organismo público que corresponda.-

ARTICULO 80°).- El permiso otorgado por este municipio para ejecutar el servicio de “Autotransporte de pasajeros por Radiollamada” tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo el mismo revocarse de detectarse las anomalías previstas en las sanciones expresas obrantes en el Código Municipal de Faltas.-

CAPITULO II

DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 81°).- Los vehículos a utilizar en el servicio deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en perfectas condiciones de uso, seguridad, mantenimiento, limpieza e higiene. Tener una capacidad no menor de tres (3) y no mayor de cinco (5) pasajeros y ser del tipo automóvil sedan cuatro (4) puertas.-
- b) Ser un modelo con una antigüedad no mayor de dieciocho años al momento de prestar servicios.-
- c) Poseer cinturón de seguridad delantero y contar con los elementos de seguridad que las reglamentaciones exigen.-
- d) Estar radicados en el Registro Público del automotor de la ciudad de Nogoyá Entre Ríos.-
- e) Ser de propiedad del permisionario, inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor, o tener derecho a su utilización para la prestación de este servicio en virtud de un contrato otorgado por el propietario.-
- f) Deberán ser debidamente identificados como afectados al servicio de la empresa prestataria.-

ARTICULO 82°).- Previo a su utilización, cada vehículo a afectar al servicio deberá ser habilitado por la Oficina de Inspección General, la que debe adoptar las medidas que estime procedentes para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.-

ARTICULO 83°).- Cada vehículo habilitado deberá tener un libro o cuaderno rubricado y foliado por la oficina de Inspección General de la Municipalidad de Lucas González, en el que deberá constar la empresa a la que pertenece, la resolución de su habilitación, inspección que se realicen al vehículo, las desinfecciones y las sanciones que se apliquen a los conductores del mismo y cualquier otro dato que la oficina considere de interés. El mismo deberá ser llevado permanentemente en el vehículo y exhibido a los funcionarios o inspectores que lo requieran.-

CAPITULO III

DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 84°).- Las personas que cumplan funciones o tareas de conducción de los vehículos afectados al servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Licencia de conductor expedida por autoridad competente.-
- b) Los conductores de este servicio, irán correctamente vestidos. Les está expresamente prohibido fumar y hacer uso de equipos de audio cuando lleven pasajeros, a menos que estos lo autoricen.-
- c) No poseer antecedentes negativos ante la Oficina de Inspección General.-
- d) No podrán llevar acompañantes sin la aprobación del pasajero.-
- e) No podrán incorporar pasajeros en un número superior al permitido.-

ARTICULO 85°).- Los conductores de los vehículos deberán llevar durante la prestación del servicio la siguiente documentación:

- a) El libro requerido por el artículo 7° de la Ordenanza N° 62/95.-
- b) Póliza del Seguro del vehículo con cobertura de Responsabilidad Civil y Pasajeros Transportados.-
- c) Cuadro tarifario vigente de la empresa.-
- d) Exhibir a la vista del pasajero una Tarjeta Identificatoria y el Certificado de habilitación correspondiente a la unidad.-
- e) Constancia de Pago del sellado Mensual de habilitación establecida por esta Ordenanza.-

CAPITULO IV

DEL LOCAL

ARTICULO 86°).- El permisionario deberá poseer un local ubicado dentro de la zona o radio urbano de la Municipalidad de Lucas Gonzáles, donde funcione su administración y se recepcionen las llamadas, cumplimentando en todos los casos los requisitos exigidos por las normas de higiene y seguridad.-

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 87°).- Los permisionarios del servicio de Autotransporte de Pasajeros por Radiollamadas deberán acreditar en todo momento la contratación de seguros que cubran riesgos de responsabilidad civil, daños a

terceros y daños a pasajeros transportados respecto de cada una de los vehículos afectados al servicio.-

CAPITULO VI

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 88°).- En la prestación del servicio se deberán cumplimentar y respetar:

- a) Todas las normas que regulen el tránsito de la ciudad.-
- b) Deberá ser prestado durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.-
- c) Es obligatorio que los viajes se realicen por los caminos más cortos, salvo expresa indicación del pasajero.-
- d) Una vez acordado el precio, la prestación de los viajes por parte de los permisionarios es obligatoria.-
- e) Queda prohibido negar la prestación del servicio por razones de índole religiosa, política, racial o social.-

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 89°).- La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un título especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanza especiales.-

TITULO XX

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 90°).- Están exentos de la tasa general inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del estado nacional, provincial y de los municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes de comercio, industrias, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-

- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocida y que estuvieran destinadas a culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones civiles con personería jurídica, federaciones profesionales de trabajadores que gocen de personerías gremial de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.615.-
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados en los planes de enseñanza oficial.-
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

ARTICULO 91°).- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y seguridad Pública:

- a) El estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el estado como Poder Público.-
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, la Provincia y los Municipios.-
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos provisionales.-
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-
- f) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y a plazos fijos.-
- g) Las asociaciones mutualistas construidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales financieras o de seguros que puedan realizar.-
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades, comisiones de beneficencias, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresarias o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción e industria.-
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.-

- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.-
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.-
- m) Las bibliotecas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexadas negocios de cualquier naturaleza.-
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo cuando constituya único sostén.-
- o) Las empresas prestatarias del servicio de Autotransporte de Pasajeros por radiollamadas.-

ARTICULO 92°).- Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.-
- b) La publicidad e Institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por Instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTICULO 93°).- Están exentos por los derechos de espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitales y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, propaganda, alquiler de locales, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

ARTICULO 94°).- Están exentos de los derechos de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-

ARTICULO 95°).- Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitales o de asistencia.-
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.-
- c) Los pedidos o clausuras de negocios.-
- d) Las promovidas para fines provisionales.-
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

ARTICULO 96°).- Están exentos de la tasa por Inspección de Instalaciones Eléctricas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP.-
- b) Las maquinarias eléctricas de oficinas.-
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

ARTICULO 97°).- Están exentos del pago de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales y pluviales:

- a) Exención total del pago para las entidades eclesiásticas, los templos, las casas parroquiales, los conventos, seminarios y otros edificios exclusivamente religiosos así como las escuelas, hospitales y hogares o asilos totalmente gratuitos pertenecientes a Instituciones religiosas reconocidas.-
- b) Exención total de las asociaciones mutuales inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades y que presenten un certificado expedido por el Organismo Nacional de aplicación del régimen legal sobre asociaciones mutuales, debiendo acreditar fehacientemente su carácter de propietaria del inmueble y que en el mismo no se desarrollen actividades lucrativas.-
- c) Exención total o rebaja, según la medida en que los respectivos estados acuerden reciprocidad, a los inmuebles de propiedad de estados extranjeros, destinados a sus embajadas o consulados.-

ARTICULO 98°).- Están exentos del tributo de Inspección periódica de las instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas, impuestos por el Art. 60°) – Parte Especial – del código tributario municipal todas las

asociaciones civiles (clubes, asociaciones y/o federaciones) que tengan como actividad principal el fomento o la práctica de deportes y cuenten con personería jurídica otorgada por la Provincia de Entre Ríos y a todo centro deportivo educacional dependiente de las administraciones municipales, provinciales y/o nacionales.- Asimismo como los colegios privados: Instituto José Manuel Estrada y Castro Barros San José, Escuela Hogar San José, Círculo Católico de Obreros, Iglesias, templos y casas parroquiales de religiones o cultos existentes en la ciudad.-

ARTICULO 99°).- Establécese una reducción del 50% de la Tasa General Inmobiliaria que corresponda a los inmuebles de propiedad y/o reserva de usufructo, de jubilados y pensionados Nacionales, Provinciales y Municipales, en cuanto se observen los siguientes requisitos:

- a) Que constituya única propiedad y/o detente único usufructo del beneficiario y su grupo familiar.-
- b) Que sea habitada por su titular y/o usufructuario y que no subalquile.-
- c) Que los ingresos del grupo conviviente excluidos salarios familiares, no excedan en el mes de enero de cada año del monto establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-
- d) Que no sea usufructuario de otros inmuebles rurales o urbanos.-

Se establecerá un registro municipal de las personas que se encuadren en lo expresado precedentemente, debiendo las mismas suscribir una declaración jurada anual que le será suministrada por el municipio.-

ARTICULO 100°).- Establécese una reducción del 50% de la Tasa General Inmobiliaria que corresponda a los inmuebles de propiedad de empleados municipales de la Planta Permanente en cuanto se observen los siguientes requisitos:

- a) Que constituya única propiedad del beneficiario y/o su grupo conviviente.-
- b) Que sea habitada en su totalidad, no admitiéndose el alquiler parcial de la misma.-
- c) Que los ingresos del grupo conviviente sean exclusivamente los que percibe el beneficiario en calidad de empleado municipal.-

ANEXO III

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1°).- Conforme a lo establecido en los art. 1°, 2°, 5° de la Ordenanza Impositiva – Anexo II – Parte Especial – se fijan las alícuotas y Tasa General mínima para la liquidación y percepción de la Tasa Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

a) Alícuotas y Tasa Anual Mínima:

ZONA A:

- Alícuota	11,75 ‰
- Tasa anual Mínima	\$ 124,00

ZONA B:

- Alícuota	11,15 ‰
- Tasa anual Mínima	\$ 98,00

ZONA C:

- Alícuota	10,55 ‰
- Tasa anual	\$ 52,00

ZONA D: (chacras y quintas)

- Alícuota	5,75 ‰
- Tasa anual Mínima	\$ 76,00

b) Recargos por baldíos:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4° de la Ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial . establécese el siguiente recargo por baldío (sobre la tasa):

En radio céntrico..... 100 %

ARTICULO 2º).- Determinación de las zonas dispuestas en el art. 2º) de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial.-

ZONA A:

Servicios que se prestan: recolección de residuos los días lunes, miércoles y viernes, recolección de ramas los días martes y jueves, barrido y limpieza de calles, riego, alumbrado de gas a mercurio, y/o sodio, cloaca, agua corriente, conservación y mantenimiento de calles.-

Delimitación: Manzanas 12 – 53- 23- 24-54- 55- 56- 28- 27- 31- 57- 58- 42- 43-44- 33- 32- 48- 47- 46- 45- 38- 39- 49- 50- 51- 52- 103- 104- 105- 106- 107- 108-115- 116- 117- 118- 119- 120- 127- 128- 139- 140- 151- 152- 163 y terrenos del FFCC en todos los casos únicamente las propiedades situadas sobre calles pavimentadas.-

ZONA B

Servicios que se prestan: riego, alumbrado a lámpara de sodio y/o mercurio, conservación y mantenimiento de calles, recolección de residuos, recolección de ramas, agua corriente y cloacas.-

Delimitación: manzanas 12, 53, 23, 24, 27, 44, 45, 52, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 127, 128, 139, 140, 151, 152, 163, 164, 54, 32, en estos casos para las propiedades situadas sobre calles sin pavimento y manzanas 83, 82, 81, 80, 76, 77, 78, 79, 71, 70, 69, 68, 1, 21, 3, 4, 15, 16, 17, 18, 8, 7, 6, 5, 22, 21, 20, 19, 9, 10, 11, 25, 14, 13, 29, 30, 31, 59, 35, 34, 33, 62, 36, 37, 38, 65, 40, 41, 101, 102, 200, 113, 114, 201, 125, 126, 129, 130, 131, 208, 137, 138, 141, 149, 150, 153, 161, 162, 165.-

ZONA C:

Servicios que se prestan: riego, recolección de residuos y ramas, alumbrado, lámparas de sodio y/o incandescentes y agua corriente, conservación y mantenimiento de calles.-

Delimitación: manzanas 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 109, 110, 199, 121, 122, 203, 202, 132, 133, 134, 206, 207, 142, 143, 144, 145, 146, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 166, 167, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 185, 186, 187, y las demás calles amanzanadas, ubicadas dentro de la planta urbana no comprendidas en las zonas A y B.-

ZONA D:

Servicios que se prestan: mantenimiento y conservación de calles.-

Delimitación: manzanas 197, 198, 204, 205, 111, 112, 123, 124, 135, 136, 147, 148, 160, 171, 172, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, zonas de chacras y quintas, fuera de la planta urbana y dentro de los límites del ejido municipal.-

Radio Céntrico: el comprendido entre Bvar Sgto Cabral desde R. S. Peña hasta A. Brown, A. Brown desde Sgto Cabral hasta M Moreno, Mariano Moreno desde A. Brown hasta O.V. Andrade, O.V. Andrade desde M moreno hasta Bvar Rinadavia, Bvar Rivadavia desde O.V. Andrade hasta M. Belgrano, M. Belgrano desde Bvar. Rivadavia hasta Bvar. San Martín, Bvar. San Martín desde M Belgrano hasta R. S. Peña, R.S. Peña desde Bvar. San Martín hasta Bvar. Sargento Cabral.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3º).- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte especial – se fijan las siguientes alícuotas y cuotas fijas:

“A”

1) Abastecedores de carnes	12‰	\$ 800,00
2) Acopiadores de cereales y oleaginosas		
a) silos de más de 200 Tn.	5‰	\$ 700,00
b) silos de menos de 200 Tn	6‰	\$ 550,00
3) Alimentos balanceados	4‰	\$ 210,00
4) Almacenes minoristas sin despacho de bebidas	8‰	\$ 200,00
5) Alojamiento por hora (por habitación)	60‰	\$ 280,00
6) Automotores – Ventas de	12‰	\$1.200,00
7) Aserraderos	12‰	\$ 300,00
8) Ataúdes – Ventas de	28‰	\$ 400,00
9) Accesorios (aros, bijuteris, etc.)	12‰	\$ 280,00

“B”

1) Bancos y Cía financieras	30‰	\$ 6.000
2) Bares	25‰	\$ 180
3) Barracas	15‰	\$ 335
4) Bazares –	15‰	\$ 200
5) Bicicletas, ciclomotores y motos, ventas	18‰	\$ 200
6) Boites y similares	50‰	\$ 360
7) Blanquería ropa de cama.-	15‰	\$ 308

“C”

1) Camping, Pesca, Caza, art. de Deportes, Ventas de	22‰	\$ 200
2) Cantinas y/o bares en clubes o Instituciones sociales	30‰	\$ 154
3) Carnicerías y Chacinados	8‰	\$ 400
4) Carpinterías de madera y metálicas	15‰	\$ 400
5) Cerrajerías	15‰	\$ 180
6) Cines y/o teatros	40‰	\$ 320
7) Cloacas y plomerías (instalación y limpieza)	15‰	\$ 200
8) Clubes y confiterías nocturnas, café concert	50‰	\$ 700
9) Comercialización mayorista y minorista productos medicinales, farmacias, veterinarias, droguerías, sanidad vegetal	8‰	\$ 320
10) Compañías de teléfonos	32‰	\$ 5.000
11) Confiterías (fabricación de masas, tortas y facturas, etc)	15‰	\$ 200
12) Compra venta de artículos usados	12‰	\$ 280
13) Confiterías (Discotecas) y/o boliches bailables	50‰	\$ 700
14) Comedores, Restaurantes y Parrillas	12‰	\$ 200
15) Consignatarios de hacienda (s/comisión)	50‰	\$ 3.000
16) Criaderos de aves y animales de corral y/o feerlot	9‰	\$ 220
17) Cristalerías, artículos de porcelanas y venta de art. suntuarios en general	35‰	\$ 200
18) Cuadros, pinturas artísticas, escultura, etc.	15‰	\$ 200
19) Cubiertas y cámaras, ventas de	20‰	\$ 250

“CH”

1) Chatarras, depósito y venta de	15‰	\$ 180
-----------------------------------	-----	--------

“D”

1) Demoliciones, empresas de	15‰	\$ 200
2) Depósitos y corralones de madera	15‰	\$ 200

3) Depósito y venta de bebidas gaseosas, cerveza, vinos etc.	12‰	\$ 380
4) Derivados del petróleo, venta de (nafta, gasoil y otros) sobre utilidad	15‰	\$ 1.500
5) Disquerías, casa de música y videos club	15‰	\$ 200
6) Distribución de gas natural por red, empresa de	35‰	\$ 1.500

“E”

1) Electricidad, venta de artículos y repuestos de	15‰	\$ 200
2) Embalaje y manufactura de frutas, verduras y productos del país	8‰	\$ 300
3) Embotelladora de gaseosas, jugos, soda, agua, etc. venta de	10‰	\$ 200
4) Empresas constructoras y contratistas de obras públicas y privadas	12‰	\$ 600
5) Empresas constructoras y contratistas de obras viales	12‰	\$ 600
6) Empresas de correos	12‰	\$ 900
7) Empresas difusoras de radio, televisión y circuitos cerrados de televisión	12‰	\$ 310
8) Encerados, pulidos, limpiezas de pisos, casas de	30‰	\$ 200
9) Encomiendas, agencias de	25‰	\$ 200

“F”

1) Fábrica, carga y venta de acumuladores	20‰	\$ 200
2) Fábrica de felpudos	12‰	\$ 180
3) Fábrica de ladrillos, bloques y premoldeados	15‰	\$ 280
4) Fábrica de mosaicos	12‰	\$ 250
5) Fábrica de productos alimenticios y de consumo	10‰	\$ 250
6) Fábrica de zapatos	15‰	\$ 280
7) Ferreterías	15‰	\$ 200
8) Fiambrerías y despensas	8‰	\$ 200
9) Florerías	25‰	\$ 200
10) Forrajes, ventas de	12‰	\$ 210
11) Fotografías, casas de	15‰	\$ 200
12) Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas	12‰	\$ 500
13) Frigoríficos: ovinos, porcinos, equinos y vacunos	9‰	\$ 700
14) Fábrica de aceites vegetales y/o industriales	6‰	\$ 4.000
15) Fertilizantes y/o agroquímicos, ventas de	7,5‰	\$ 400

“G”

1) Gas, venta mayorista y minorista de	9‰	\$ 200
2) Gomerías, arreglo de cubiertas, vulcanizado y recapado	15‰	\$ 200

“H”

1) Heladerías, fabricación y venta de	9‰	\$ 220
2) Herrerías	15‰	\$ 200
3) Hoteles:		
1° Categorías con baño privado –Suite-	12‰	\$ 260
2° Categoría con baño privado	12‰	\$ 230
3° Categoría sin baño privado	12‰	\$ 200
4) Huevos, comercialización de	8‰	\$ 220

“I”

1) Industrias gráficas e imprentas	9‰	\$ 200
2) Informaciones comerciales, agencias de	25‰	\$ 200
3) Inmobiliarias y comisiones en general (s/comisión)	55‰	\$ 500

“J”

1) Joyerías y platerías	30‰	\$ 250
2) Jugueterías	12‰	\$ 200

“L”

1) Lavado y engrase	15‰	\$ 200
2) Librerías y papelerías	15‰	\$ 200
3) Loterías, prode y quinielas, agencias de	25‰	\$ 340
4) Lubricantes, ventas de	15‰	\$ 260
5) Lencerías	15‰	\$ 200

“M”

1) Máquinas y/o artículos de oficina	15‰	\$ 200
2) Máquinas y/o maquinarias agrícolas, ventas de	12‰	\$ 500
3) Marmolerías, construcción de lápidas, placas, etc	30‰	\$ 200
4) Materiales de construcción	15‰	\$ 350
5) Maternidades y sanatorios	15‰	\$ 500
6) Mayoristas de ramos generales	9‰	\$ 500

7) Mercados, supermercados y autoservicios	8‰	\$ 600
8) Mercerías, sederías, ventas de lanas, hilados etc.	15‰	\$ 200
9) Mimbrerías, cesterías, etc.	15‰	\$ 180
10) Moliendas y molinos, ventas de	9‰	\$ 500
11) Mudanzas, empresas de	15‰	\$ 400
12) Muebles en general, ventas de	15‰	\$ 200
13) Música ambiental	25‰	\$ 200
14) Maxikiosco	12‰	\$ 200
15) Metalúrgica construcciones y/o reparaciones	12‰	\$ 500
16) Máquinas y/o implementos agrícolas fábrica y/o reparaciones	12‰	\$ 500
17) Mantenimiento y reparación de frenos	12‰	\$ 200

“N”

1) Niquelados, grabados, broncerías, trofeos	15‰	\$ 200
--	-----	--------

“O”

1) Ópticas y ortopedias	15‰	\$ 200
-------------------------	-----	--------

“P”

1) Panaderías y panificación en general	8‰	\$ 200
2) Peladeros de aves, faenamamiento y comercialización	9‰	\$ 200
3) Peluquerías, Institutos y salones de belleza:	13 ‰	\$ 200
4) Perfumerías y artículos de belleza	15‰	\$ 200
6) Pescaderías	8‰	\$ 200
7) Prestamistas, acreedores prendarios y/o hipotecarios, compra- venta de metales preciosos	60‰	\$ 600
8) Publicidad fija, callejera, agencia y/o empresa de	23‰	\$ 200
9) Pizzerías y choperías	12‰	\$ 200
10) Pubs	25‰	\$ 400
11) Pool	25‰	\$ 200
12)Pollería	8‰	\$ 200

“Q”

1) Queserías, fábricas de quesos	9‰	\$ 310
----------------------------------	----	--------

“R”

1) Relojerías, Taller de	15‰	\$ 180
2) Remates y comisiones, agentes de (s/comisión)	55‰	\$ 500

- | | |
|---|------------|
| 3) Repuestos de automotores y maquinarias | 18‰ \$ 200 |
| 4) Regalerías | 15‰ \$ 200 |

“S”

- | | |
|---|------------|
| 1) Salas de velatorios, sepelios, por seguros y prepagos | 12‰ \$ 330 |
| 2) Sastrerías | 15‰ \$ 200 |
| 3) Seguros, Productores de (s/comisión) | 25‰ \$ 300 |
| 4) Seguros, compañías de | 25‰ \$ 600 |
| 5) Semillerías | 15‰ \$ 200 |
| 6) Servicios fúnebres en general | 30‰ \$ 330 |
| 7) Servicios de Internet, Mensajería electrónica y/o Ciber-café | 12‰ \$ 200 |
| 8) Sala de videos.- | 12‰ \$ 200 |

“T”

- | | |
|--|------------|
| 1) Talabarterías y tapizados | 12‰ \$ 200 |
| 2) Taller de chapa y pintura | 12‰ \$ 220 |
| 3) Taller de electricidad del automóvil | 12‰ \$ 220 |
| 4) Taller mecánico | 12‰ \$ 220 |
| 5) Taller de relojería | 12‰ \$ 200 |
| 6) Taller de tornerías | 12‰ \$ 350 |
| 7) Taller de alineación y balanceo | 12‰ \$ 220 |
| 8) Taller de artef. eléctricos y equipos de sonido y rebobinados | 12‰ \$ 200 |
| 9) Taller de zapaterías | 12‰ \$ 200 |
| 10) Teatros | 40‰ \$ 350 |
| 11) Tintorerías | 15‰ \$ 200 |
| 12) Tiendas y boutiques | 15‰ \$ 200 |
| 13) Telecabina | 12‰ \$ 200 |
| 14) Transporte de pasajeros | 15‰ \$ 300 |
| 15) Transporte de encomiendas y/o mandados puerta a puerta | 15‰ \$ 300 |

“V”

- | | |
|---|------------|
| 1) Venta de pan | 8‰ \$ 150 |
| 2) Venta de sandwiches, empanadas, pizzas y comidas para llevar | 8‰ \$ 200 |
| 3) Venta de Informática , comunicación e insumos. | 15‰ \$ 250 |
| 4) Venta de artículos para el hogar | 15‰ \$ 800 |

“Z”

- | | |
|---------------|------------|
| 1) Zapaterías | 15‰ \$ 200 |
|---------------|------------|

POR TODO OTRO RUBRO NO DETERMINADO SE
APLICARA LA ALÍCUOTA GENERAL DE 12‰ \$ 200

TASAS FIJAS ANUALES

1) Básculas y balanzas públicas	\$ 800
2) Boxes y studes	\$ 1.600
3) Cocheras	\$ 1.600
4) Depósitos en general sin venta al público	\$ 1.600
5) Gestorías, Asesorías	\$ 1.200
6) Juegos mecánicos y/o eléctricos, billares, pooles, etc	\$ 1.200
7) Kioscos (ventas de gaseosas, golosinas, cigarrillos, diarios, revistas tarjetas de teléfonos)	\$ 1.200
8) Oficios en general	\$ 1.200
9) Taller de arreglos de bicicletas	\$ 1.200

TASA FIJA MENSUAL

1) Transporte de cargas, empresas de:	
a) Camión de hasta 10 Tn	\$ 200
b) Camión y acoplado, más de 10 Tn	\$ 250

TITULO III

TASA DE OBRAS SANITARIAS MUNICIPAL

ARTICULO 4º).- Conforme a lo establecido en los arts. 22º y 24º) de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial . se fijan las siguientes alícuotas y tasas mínimas y máximas por zonas y servicios para la liquidación de percepción de la tasa de Obras y Sanitarias Municipal conforme se detalla a continuación:

a) Alícuotas y tasa bimestral mínima y máxima:

ZONAA:

Alícuota por servicio de agua corriente	6,20 ‰
Alícuota por servicio de agua corriente y cloacas	9,30 ‰
Mínimo por agua corriente	\$ 18,00

Mínimo por agua corriente y cloacas \$ 26,00

Agua corriente:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 48,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 64,00

Agua corriente y cloacas:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 72,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 100,00

ZONA B

Alícuota por servicio de agua corriente 5,80 ‰

Alícuota por servicio de agua corriente y cloacas 8,80 ‰

Mínimo por agua corriente \$ 14,00

Mínimo por agua corriente y cloacas \$ 22,00

Agua corriente:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 44,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 56,00

Agua corriente y cloacas:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 64,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 88,00

ZONA C

Alícuota por servicio de agua corriente 5,50 ‰

Alícuota por servicio de agua corriente y cloacas 8,40 ‰

Mínimo por agua corriente \$ 14,00

Mínimo por agua corriente y cloacas \$ 18,00

Agua corriente:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 40,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 48,00

Agua corriente y cloacas:

Máximo hasta 1000 m2 de terreno \$ 56,00

Máximo desde 1000 m2 de terreno \$ 72,00

ZONA D. Chacras y quintas

Servicio medido

	Importe	por excedente en metro cúbico	
Hasta 30 m3	16,05		
De 30 m3 a 100 m3	16,05	mas	\$ 0,51
De 100 m3 a 200 m3	51,36	más	\$ 0,45
De 200 m3 a 300 m3	99,51	más	\$ 0,42
De 400 m3 a 500 m3	141,27	más	\$ 0,42
De 600 m3 a 700 m3	189,39	más	\$ 0,39
De 700 m3 a 1000 m3	311,25	más	\$ 0,36
De 1000 m3 a 1500 m3	414,09	más	\$ 0,33
De 1500 m3 a 2000 m3	597,06	más	\$ 0,30
De 2000 m3 en adelante	918,06	más	\$ 0,30

TITULO IV

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

Capítulo 1°

Carnet Sanitario

ARTICULO 5°).- Conforme a lo establecido en el Art. 26° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – se fija:

Carnet sanitario válido por dos años	\$ 180
Renovación	\$ 90

Capítulo 2°

Inspección higiénico- sanitario de vehículos

De acuerdo a lo establecido en el art. 31°) del código Tributario Municipal Parte Especial – se fija, la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al municipio y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico sanitaria por mes \$ 200 y por año \$ 1500.-

Capítulo 3°

Inspección Bromatológica

Se abonarán por mes los siguientes montos, conforme a los siguientes rubros:

1° - Pescados:

Locales con ventas mensuales superiores a 5000 Kg.	\$	100,00
Locales con ventas mensuales inferiores a 5000 Kg.	\$	60,00

2° - Carnes:

Por mes	\$	80,00
---------	----	-------

3° - Embutidos:

Fábricas sin discriminación, por mes	\$	100,00
--------------------------------------	----	--------

4° - Planta concentradora de leche:

Por litro de leche que entra a la planta	2‰
--	----

5° - Inspección de aves y huevos:

Derecho anual de inspección de local por rubro	\$	100,00
--	----	--------

Tasa por inspección de aves:

1° categoría, más 5000 kg. Por mes	\$	60,00
------------------------------------	----	-------

2° categoría, hasta 5000 kg. Por mes	\$	30,00
--------------------------------------	----	-------

Tasa por inspección de huevos, por docena	\$	4,28
---	----	------

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

Capítulo 1°

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público

ARTICULO 6°).- Conforme lo establece el art. 37° de la Ordenanza Impositiva Anual Anexo II – Parte Especial – se fijan los siguientes derechos:

1 – Mercados y ferias:

a) Mercados de abasto mayoristas: locación de puestos

De 1° categoría: alquiler mínimo ajustable	\$	1.000
--	----	-------

De 2° categoría: alquiler mínimo ajustable	\$	600
--	----	-----

En ambas categorías debe considerarse el alquiler mensual.-

b) Mercados de abasto minoristas: locación de puestos

De 1° categoría: alquiler mínimo ajustable	\$	800
--	----	-----

De 2° categoría: alquiler mínimo ajustable	\$	500
--	----	-----

En ambas categorías desde considerarse el alquiler mensual.-

c) Derecho de playa y boca de expendio: por días	\$ 77
Ferias municipales:	
Por alquileres mensuales	\$ 600
Por alquiler diario	\$ 77

Capítulo 2° Uso de equipos e instalaciones

Tal lo dispuesto en el art. 38° del código Tributario Municipal – Parte Especial se estipulan los siguientes derechos:

1 – Alquiler de palas mecánicas y motoniveladoras:

CARGADOR FRONTAL:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por hora, 50 lts de gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 1 (un) lt. Gasoil por Km.-
- c) Por carga de camión de 7 m³ 15 lts gasoil.-
- d) Solicitud : \$ 30,00

MOTONIVELADORA:

- a) Por servicios dentro d la planta urbana 60 lts. de gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 1 (un) lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

1 – Provisión de agua:

- a) Por provisión de tanque de agua dentro de la planta urbana 15 lts. gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará ½ lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

3 – EQUIPOS:

HORMIGONERA:

- a) Por día 12 lts. de nafta común.-
- b) Solicitud: \$ 30,00

DESMALEZADORA DE ARRASTRE:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 18 lts de gasoil por hora.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 1 (un) lts. de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

CORTADORA DE CÉSPED:

- a) Por hora 8 lts de nafta común.-
- b) Solicitud: \$ 30,00

NIVELADORA DE ARRASTRE:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 10 lts. gasoil por hora.-
- b) Por servicios fuera de la planta urbana se incrementará 2 lts. de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

TRACTOR:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 10 lts. gasoil por hora.-
- b) Por servicios fuera de la planta urbana se incrementará 1 lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

4 - TANQUE ATMOSFÉRICO:

- a) Por viaje dentro de la planta urbana en zona de cloacas 50 lts de gasoil.-
- b) Por viaje dentro de la planta urbana fuera de zona de cloacas 7 ½ lts. gasoil.-
- c) Por viaje adicional 5 lts de gasoil.-
- d) Fuera de la planta urbana se incrementará por Km. recorrido 1 lt de gasoil.-
- e) Solicitud : \$ 15,00

5 - TRANSPORTE EN CAMION VOLCADOR:

- a) Por viaje dentro de la planta urbana 15 lts de gasoil por hora.-
- b) Por viaje fuera de la planta urbana se incrementará 1 lt de gasoil x Km
- d) Solicitud: \$ 30,00

6 – RETROEXCAVADORA:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana por hora 60 lts gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará el valor de 1 (un) lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

7 – PALA DE ARRASTRE CONARG:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por hora 40 lts de gasoil.-
- b) Por viaje fuera de la planta urbana se incrementará 1 lt. De gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 30,00

8 – TRANSPORTE DE COLECTIVO:

a) Por viajes solicitados por terceros se deberá abonar el importe resultante de la siguiente liquidación:

- 1) Cada cinco Km. recorridos se calculará el valor equivalente a 2 lts de gasoil.-
- 2) Por cada viaje se abonará en concepto de seguro proporcional los porcentajes siguientes:

I – Por viajes de hasta 200 km. el 3% de la póliza cuatrimestral.-

II – Por viajes de 201 km hasta 300 Km. el 4% de la póliza cuatrimestral.-

III- Por viajes de 301 en adelante el 5% de la póliza cuatrimestral tomándose como base el valor de la póliza vigente al momento de la solicitud.-

- 3) se abonará en concepto de horas de personal, el equivalente al valor de la hora correspondiente al básico de la categoría 5 del escalafón municipal al momento de la liquidación y por las horas que el viaje demande.-
- 4) se abonará en concepto de amortización de la unidad, el importe resultante de aplicar el 10% sobre el gasto del combustible por los kms recorridos.-

b) Solicitud : \$ 30,00

c) Por viajes al cementerio municipal se deberá abonar por pasajes el equivalente a $\frac{1}{4}$ lt de gasoil.-

Las siguientes maquinarias: Cargador Frontal – Motoniveladora-Retroexcavadora, no tendrán salida a más de 15 Km. del radio urbano. El uso de estas maquinarias será exclusivo de trabajos viales.-

Capítulo 3º

Inspección de pesas y medidas

Por el pedido de verificación previsto en el art. 39º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial – se cobrará:

- 1) Por cada balanza de mostrador, por año: \$ 72,00
- 2) Por cada báscula hasta 100 Kg. Por año: \$ 100,00
- 3) Por cada báscula desde 101 kg. Hasta 500 kg. Por año: \$ 130,00
- 4) Por cada báscula de más de 500 kg. Por años: \$ 160,00
- 5) Por cada medida de litro, por año: 72,00
- 6) Por cada balanza de precisión, por año: 130,00

- 7) Por cada camión y cada vez que haga uso de las básculas y/o balanzas : 80,00

Capítulo 4º

CEMENTERIO

Conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial Art. 41º se abonarán los siguientes derechos:

Inhumación y cerrado de nichos	\$ 150,00
Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos	\$ 100,00
Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios	\$ 100,00
Introducción o salida de cadáveres y/o restos del municipio	\$ 300,00
Panteones particulares y/o bóvedas, por atención y limpieza por año	\$ 300,00
Nichos por su atención y limpieza, por año	\$ 100,00
Fosas comunes, por su atención y limpieza por año	\$ 60,00
Urnas comunes, por su atención y limpieza por año	\$ 30,00
Nichos municipales: por la concesión de 2 años	
1º y 4º fila	\$ 300,00
2º y 3º fila	\$ 400,00

Las concesiones de los nichos para niños, tendrán una reducción del 50%.-

Columbarios municipales: la tasa de urnarios se fija de igual forma de la establecida para nichos municipales, por 2 años con una reducción del 50% del valor estipulado para éstos.-

Fosas: arrendamientos por dos años	\$ 150,00
Panteones particulares: concesión para construcción, el m2	\$ 800,00

TITULO VI

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 7º).- De acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – Se abonará los siguientes derechos :

1 – KIOSCOS:

- a) Los puestos y kioscos de ventas de diarios, revistas, cigarrillos, frutas y verduras, etc. abonarán por año:

En radio céntrico	\$ 700,00
Fuera el radio céntrico	\$ 500,00

b) Instalación de kioscos y puestos de flores en las inmediaciones del cementerio municipal, local, de carácter temporario, se otorgarán permisos previa solicitud como máximo por días abonando un derecho diario de:
\$ 50,00

2 – PUESTOS DE VENTAS Y/O EXHIBICIÓN DE MERCADERIAS:

a) Por permiso de ocupación de la acera para la exhibición de mercaderías por m2 y por bimestre: \$ 15,00

b) Todo vehículo establecido en lugar fijo, con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por vehículos y por día de \$ 120,00

3 – PARQUES DE DIVERSIONES, CIRCOS Y OTROS

Abonarán por día \$ 78,00

4 – GRUPOS O CAMPAMENTOS NOMADES:

Por día y por carpa \$ 250,00

TITULO VII
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 8º).- De acuerdo a lo establecido en el art. 47º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte especial – se abonarán los siguientes derechos:

PROPAGANDA EN GUIAS TELEFONICAS

Por cada ejemplar distribuido por el municipio \$ 12,00

2- PROPAGANDA ORAL Y RODANTE

a) Altavoces y bailes:

Por año y por altavoz \$ 300,00

b) Los altavoces no inscriptos, por vez \$ 50,00

c) Equipos amplificadores para propaganda en

Vía pública: por vehículo y por año \$ 320,00

d) Los equipos amplificadores determinados en c) que no estuvieran inscriptos, abonarán por día \$ 50,00

TITULO VIII
DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

Capítulo 1° Espectáculos Públicos , Diversiones

ARTICULO 9°).- Conforme a lo establecido en los art. 48° y 49° de la ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial – los concurrentes a espectáculos públicos no determinados, sobre la entrada abonarán el 10%.-

Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establece para cada caso:

- | | |
|--|-----|
| 1- CIRCOS: por anticipado y por día en concepto de derecho de función sobre el total de las entrada: | 6% |
| 2- CASINOS: sobre el total de las entradas | 10% |
| 3- BAILES. Sobre el total de las entradas | 10% |
| 4- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: sobre el Valor de las entradas | 10% |
| 5- HIPÓDROMOS: sobre el valor de las entradas | 10% |

6 -PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS:

Por cada juego mecánico, kiosco,(juego o expendio De bebidas) abonarán en concepto de habilitación por Quince (15) días corridos o fracción \$ 156,00

7- JUEGOS VARIOS PERMANENTES: Abonarán por cada uno en forma anual indivisible, conforme al art. 50° del código Tributario Municipal Parte Especial \$ 200,00

Capítulo 2°

RIFAS

De acuerdo a lo establecido en el art. 52° de la Ordenanza Impositiva Anual Anexo II Parte Especial

RIFAS, BONOS CONTRIBUCIONES QUE FUEREN VENDIDOS EN JURISDICCIÓN MUNICIPAL: Abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta, si se tratara de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia 20%.-

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 10°).- El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 53° y 54° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II - Parte Especial- procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo con igual modalidad:

Vendedores ambulantes (por día o fracción)

- Afiladores	\$ 100,00
- Alhajas y artículos suntuarios	\$ 400,00
- Bazar y/o ferretería	\$ 500,00
- Comestibles	\$ 500,00
- Helados	\$ 300,00
- Hojalatero, artesanías,	\$ 300,00
- Librería	\$ 500,00
- Mercerías y artículos de punto	\$ 400,00
- Peleterías	\$ 400,00
- Pescado	\$ 500,00
- Plumeros, escobas y paraguas	\$ 300,00
- Telas y artículos de vestir	\$ 500,00
- Verduras y frutas sin especificar (camión)	\$ 500,00
- Por cada vendedor ambulante de frutas y verduras que acompañe al camión	\$ 80,00
- Venta de círculos de planes de ahorro de todo tipo	\$ 400,00
- Venta de telefonía celular	\$ 400,00
- Venta de herramientas industriales	\$ 400,00
- Artículos de limpieza	\$ 400,00
- Venta de flores, venta de perfumes y artículos de belleza	\$ 400,00
- Por cada vendedor ambulante de verduras que trabaje en forma independiente	\$ 80,00
- Otros bienes y servicios	\$ 400,00

VENEDORES CON REPARTO A DOMICILIO:

- Con rodado automotor	\$ 80,00
- Con reparto con otros medios	\$ 40,00

Para todos los vendedores ambulantes que tengan domicilio real en esta Municipalidad se le practicará un descuento del 50%

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

Capítulo 1°

INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 11°).- Fijase por los derechos previstos en el art. 55° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial las siguientes tasas fijas anuales:

1–EQUIPOS CINEMATOGRAFICOS E INSTALACIONES
ELECTROMECHANICAS VINCULADAS A ESTAS:

Abonarán derecho único anual \$ 500,00

2- INSTALACIONES DE DIARIOS

Se abonará un derecho único en oportunidad de autorizar su funcionamiento
\$ 700,00

(Abonará además inc. 1)

3- FUNCIONAMIENTO DE AUTOPARLANTES:

Ubicados en lugares públicos o privados (negocios, clubes, vía pública,
Bailes, night club, etc)

Abonarán por año:

a) por equipo amplificador de hasta dos parlantes \$ 300,00

b) por cada parlante adicional \$ 130,00

Las entidades sin fines de lucro gozarán de un descuento sobre estos tributos del 50%

Capítulo 2°

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS
O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS , SUS RENOVACIONES O
AMPLIACIONES:

De conformidad a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual – anexo II
– Parte Especial – se fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación

de planos de inspecciones a calcularse sobre la valuación de la obra (efectuado por el municipio)

- 1- OBRAS MENORES a \$ 58.086 de valuación \$ 156,00
- 2- OBRAS SUPERIORES A \$ 58.086 de valuación, el importe estipulado en (1) adicionándose sobre el resto de valuación el 2‰

Capítulo 3°

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

Según lo establecido en el Art. 60° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II Parte Especial se fijan las siguientes alícuotas:

- | | |
|---|-----|
| 1- Usuarios Residenciales: sobre el precio básico del Kw | 16% |
| 2- Usuarios Comerciales: sobre el precio básico del Kw | 22% |
| 3- Usuarios Industriales: sobre el precio básico del Kw | 2% |
| 4- Reparticiones y dependencias Nacionales o Provinciales:
sobre el precio básico del Kw | 28% |

TITULO XI

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTICULO 12°).- Las contribuciones por mejoras se determinarán de acuerdo a lo establecido en el art. 63° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial y Ordenanzas Especiales.-

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 13°).- De acuerdo a lo establecido en los Art. 64° y 67° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obras, según tasación:

- 1- Proyecto de contribución en planta urbana, zona de chacras y quintas sobre la tasación 4‰

2- Relevamientos de construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas: Además el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación: 10‰

3-Destrucción de pavimentos en beneficio de frentistas: por reparación por metro cuadrado \$ 1.500,00.-

4-Por rotura de cordón en beneficio de frentista: por metro lineal \$ 100,00

5-Por construcción y/o reparación de:

a) Panteón 5‰

b) Bóveda 4‰

c) Pileta 3‰

NIVELES LINEAS Y MENSURAS

Según lo dispuesto en los art. 68° y 69° de la Ordenanza Impositiva Anual-anexo II – Parte Especial – se fija:

1- Derecho fijo por otorgamiento de niveles y líneas \$ 156,00

2- Por verificación de líneas otorgadas \$ 84,00

3-Mensuras:

FIJO: sobre la valuación municipal 1‰

MAS: cuando se hace en manzanas sin lote, c/u \$ 156,00

Cuando se hace en lotes, por c/u \$ 84,00

4-Por visación de planos de relevamientos de mejoras \$ 70,00

TITULO XIII

SALA DE VELATORIOS MUNICIPAL

ARTICULO 14°).- De acuerdo a lo establecido en el art. 70° de la Ordenanza Impositiva Anual – anexo II – Parte Especial – se fija:

a) Por velatorio de toda persona que carezca de Obra Social con cobertura para sala de velatorios \$ 80,00.-

b) Por velatorio de toda persona con cobertura de Obra Social para sala de velatorios, el valor que la misma determine, no debiendo ser menor que el monto establecido en a).-

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 15°).- En base a lo establecido en el art. 71° de la Ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial – se establece:

- | | |
|---|-----------|
| 1- Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales | \$ 50,00 |
| Por cada foja que se agregue | \$ 11,00 |
| 2- Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales | \$ 100,00 |
| 3- Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles | \$ 100,00 |
| 4- Reposición de gastos correspondientes a notificación | \$ 100,00 |
| 5- Ventas de planos del municipio | \$ 100,00 |
| 6- Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas | \$ 100,00 |
| 7- Abonarán sellados de : | \$ 160,00 |
| a) Inscripción de industrias y comercios.- | |
| b) Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.- | |
| c) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayor de 0,5 m2 de dimensión.- | |
| 8- Abonarán sellados de: | \$ 150,00 |
| a) Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.- | |
| b) Por visación del registro de conductor.- | |
| c) Por inscripción de títulos de técnicos.- | |
| 9- Abonarán sellados de: | \$ 110,00 |
| a) Por cada duplicado de análisis expedido por la dirección de Salud Pública Municipal.- | |
| b) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de parte interesada.- | |
| c) Por pedido de certificación de habilitación de cargas de vehículos.- | |
| d) Por pedido de unificación de propiedades.- | |
| e) Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal.- | |
| f) Por tramitación completa de otorgamiento o la renovación de carnet de alternadora de cabaret.- | |
| 10- Abonarán sellados de: | \$ 110,00 |
| a) Los recursos contra resoluciones administrativas.- | |
| b) Los permisos precarios por 30 días para circulación de automóviles en el municipio.- | |

- c) Por pedido de informes en juicios de posesión veinteñal.-
 - d) Por solicitud para exponer animales, plantas, etc.-
 - e) Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales.-
 - f) Por certificación final de obras de refacciones.-
 - g) Por la presentación de denuncias contra vecinos.-
- 11- Abonarán sellados de: \$ 300,00
- a) Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.-
 - b) Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes y mensuras.-
 - c) Por la aprobación de sistemas constructivos.-
- 12- Abonarán sellados de : \$ 200,00
- a) Por solicitud de carnet de conductor.-
- 13- Abonarán sellados de: \$ 500,00
- a) Por solicitud de gestorías de subdivisiones de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes
- 14- Inscripción de propiedades en el registro del municipio.
 Por la inscripción de las propiedades en el registro municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4‰
 Límites del tributo:
- | | |
|---------|-------------|
| Mínimo: | \$ 78,00 |
| Máximo: | \$ 2.000,00 |
- 15- Sellados municipal de planos:
 Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la visación, estipulado este sellado por cada lote \$ 100,00
- 16- Solicitud de amojonamiento en el terreno:
 Por cada lote \$ 50,00
- 17- Por todo tipo de trámite preferencial:
 Diligenciado en el día, por lote \$ 30,00

TITULO XV
FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION A LA COMUNIDAD Y
TURISMO

ARTICULO 16°).- Se fija para la creación del fondo municipal de promoción a la comunidad y turismo previsto en el Art. 74° de la Ordenanza Impositiva Anual, Anexo II – Parte Especial – sobre tasas y derechos municipales, un recargo del 10%.-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

Salud Pública Municipal.-

Actuaciones administrativas.-

Cementerio.-

Recupero y contribuciones de mejoras y obras.-

TITULO XVI
DERECHO DE ABASTO E INSPECCIONES VETERINARIAS

ARTICULO 17°).- De acuerdo al Art. 75° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial – se fija el siguiente derecho:

Por cada animal faenado y sobre el valor único fijado por la ex junta nacional de Carnes u Organismo competente, se deberá abonar el 2,5 %.-

Además se le deberá adicionar el porcentaje que sobre el mismo valor perciba la persona que realice el traslado de la carne faenada en el matadero según convenio suscripto.-

TITULO XVII
TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 18°).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 76° de la Ordenanza Impositiva anual, Anexo II – Parte especial – se establece el recargo del gasto de administración en 20%.-

TITULO XVIII
SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS POR
RADIOLLAMADA

ARTICULO 19°).- De acuerdo a lo establecido en los Art. 77° y 88° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II- Parte Especial, establécese un sellado mensual de treinta pesos (\$ 30,00) a cada vehículo afectado al servicio de autotransporte de pasajeros por radiollamada.- El mismo será abonado por la

empresa en el momento de su habilitación, operándose los vencimientos sucesivos el día 10 de cada mes por adelantado.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

FINANCIACION PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 20°).- De conformidad a lo dispuesto en los Art. 44° y 45° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo I – Parte General – establézcase las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

- 1- Interés de financiación: (mensual directo) 3,00%
- 2- Vencimiento: una cuota cada treinta días.-
- 3-Plazo general: para las deudas atrasadas, hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas.-

Para las deudas de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 24 cuotas, y para los caso de viviendas única el mismo a treinta cuotas iguales y consecutivas.-

La falta de pago de tres cuotas provocará automáticamente la mora del deudor y producirá caducidad del plazo acordado y se hará exigible a partir del momento el saldo total que se adeuda con más los recargos e intereses correspondientes sin necesidad de ningún requerimiento.-

TITULO XIX EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 21°).- De acuerdo al artículo 99° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II- Parte Especial. Se establece el ingreso mínimo de \$ 3.000.-

CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS

CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

CAPITULO I : FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

CAPITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE.-

CAPITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR.-

CAPITULO IV: FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS
COSTUMBRES.-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º).- Las infracciones a las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la autoridad municipal, serán sancionados de acuerdo a las normas del presente código y a las que complementariamente se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.-

ARTICULO 2º).- El presente código establece la figura contravencional y la clase de sanción a que será pasible quien incurriere en la misma.-

ARTICULO 3º).- El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada, pero el proceder análogo del presunto infractor no es admisible para constituir faltas.-

ARTICULO 4º).- En los casos que este código establece dos o más clases de pena para un mismo tipo de faltas, el principio general, en su aplicación separada, pudiendo sólo hacerse en forma conjunta, cuando el bien tutelado con el establecimiento de la figura contravencional así lo exija y está prevista en el presente cuerpo dispositivo.-

ARTICULO 5º).- Las disposiciones del Código Penal de la Nación y las de Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos, son de aplicación subsidiaria en la interpretación y aplicación del presente código.-

ARTICULO 6º).- Las sanciones previstas en el presente código se aplicarán sin perjuicio de la demanda criminal y por presunta incursión en figuras delictivas reprimidas por el código penal, de conformidad con el Art., 180 del código procesal penal.-

ARTICULO 7º).- En el presente código se utilizan indistintamente y con igual significado los términos “faltas, infracciones y contravenciones”.-

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Faltas contra la Autoridad Municipal

ARTICULO 8).- Toda acción que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de una Inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes debe realizar un agente y/o funcionario municipal, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 9º).- El incumpliendo a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificados, con multa que irá entre el equivalente a 20 litros y hasta 60 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 10º).-La violación, obstrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación colocados adoptados u ordenados por la autoridad municipal, en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones en locales o vehículos, con multas que irá entre el equivalente a 90 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y/o decomiso.-

ARTICULO 11º).- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, con multa que irá entre el equivalente a 120 litros y hasta 350 litros de nafta de menor valor en el mercado, o clausura o inhabilitación por el doble del tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

ARTICULO 12º).- La destrucción, remoción o alteración de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por personas privadas, debidamente autorizadas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 13º).- La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el art.

anterior por la parte de la autoridad municipal específica o ente privado autorizado al efecto, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 14°).- La adulteración de documentos, certificaciones, registro de autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal de acuerdo las disposiciones vigentes, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura o inhabilitación de hasta quince días.-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15°).- La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra las enfermedades transmisibles y en general de la desinfección o eliminación de los agentes transmisores con multas que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 16°).- La falta de desinfección y/o higienización de utensilios vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 17°).- La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 18°).- La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 19°).- La falta total o parcial, irregularidad, caducidad, relacionadas con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 20°).- El vencimiento o caducidad del carnet de sanidad de los comerciantes y/o vendedores, de productos alimenticios será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta quince días o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 21°).- Las penalidades a que se refieren los artículos 19 y 20 se aplicarán para cada individuo en infracción, considerándose que incurrieren en la misma tanto el empleador como su dependiente.-

ARTICULO 22°).- El lavado de veredas, patios, vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales, a días y horas en que se permitan estas tareas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 23°).- El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de materiales vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones en general en lugares no habilitados afectando la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 24°).- Las emanaciones de gases tóxicos y otras formas de contaminación ambiental, como así mismo el exceso de humo aún inofensivo para la salud con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 25°).- La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavaderos públicos o cualquier otro establecimiento similar con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 26°).- La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte y almacenaje o en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la municipalidad con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 27°).- La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas como así mismo en el mobiliario servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días o decomiso.-

ARTICULO 28°).- La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de los productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días o inhabilitación de hasta veinte días y/o decomiso.-

ARTICULO 29°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal como así mismo la carencia de sellos, precintos, rótulos o cualquier otro medio de identificación reglamentarios, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 30°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentren adulterados con multas que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 31°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos o sus materias primas que se encuentren contaminados, con multa que irá entre el

equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 32°).- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con la ordenanza vigente, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 33°).- La faenación para el consumo público fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones que rigen el funcionamiento del servicio del matadero, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

CAPITULO III FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTICULO 34°).- El que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

- a) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción implique peligro para los transeúntes, vecinos o la población en general.-
- b) No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisionales, linderos o medianeros.-
- c) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, espacios verdes, paredes circundantes a los árboles y canteros.-

ARTICULO 35°).- La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 36°).- El que incurriere en algunos de los supuestos que se menciona a continuación, será pasible de la penalidad de multa:

- a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- b) Iniciar obras en general o ampliar o modificar las existentes en contravención a normas que rijan en materia ésta, en la municipalidad con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- c) No presentar en término los planos de obras, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, omitir, colocar el cartel de obra, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- d) Los deterioros ocasionados en fincas vecinas, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 37°).- Será reprimido con la pena de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta quince días el propietario, constructor o responsable de la obra que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta sea total o parcialmente como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-

ARTICULO 38°).- Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación y en Ordenanzas vigentes en el municipio y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación si se tratare de un personal profesional de hasta treinta días.-

ARTICULO 39°).- Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización y destino no acorde con la naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido no se haya observado para el caso de recaudos o exigencias estando permitidos, preaviso o condicionantes, será

pasible de una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.- La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure en falta mayor, en cuyo supuesto será pasible de la pena última.-

ARTICULO 40°).- El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra cosa o servicio destinado a la recreación del público existentes en las plazas, parque, paseos o calles sufrirá una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 41°).- La contravención de los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar de las viviendas y sus espacios comunes y a las disposiciones prohibitivas sobre ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad, será penado con una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra cosa o servicio destinado a la recreación del público existentes en las plazas, parque, paseos o calles sufrirá una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Queda prohibido transitar con tractores y otras maquinarias agrícolas o viales por las calles de tierra no afirmadas comprendidas dentro del ejido de jurisdicción Municipal, los días de lluvias y posteriores a estos, cuando las mismas estén con barro, los responsables de roturas de las calles mencionadas sufrirán una multa que irá entre el equivalente a 80 litros y hasta 650 litros de nafta de menor valor en el mercado.- En caso de reincidencia el infractor será penalizado con una multa igual en su valor económico al doble del importe aplicado en la infracción inmediata anterior.-
Se contemplarán solamente los casos justificados por emergencias y prestación de servicios básicos.-

ARTICULO 42°).- Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas, o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasible de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 43°).- Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación de dichas tarifas, el decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o a las condiciones mecánicas o de seguridad del vehículo o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTICULO 44°).- Toda acción u omisión que implique que el vehículo afectado al servicio público, contravenga lo dispuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moralidad y las buenas costumbres, será reprimida con una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 45°).- El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumar en el interior de los vehículos de pasajeros en servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera será penado con una multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTICULO 46°).- El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en faltas y serán pasible de multas que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 47°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos dentro del ejido municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común serán sancionados con multa que irá entre

el equivalente a 60 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de las medidas que para cada caso tenga prevista la reglamentación específica.-

ARTICULO 48°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales atados en los postes de luz, veredas, espacios verdes, parques y paseos públicos será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 49°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, deberá responder por los daños materiales ocasionados por los animales en bienes de dominio público resarciendo económicamente los valores correspondientes.-

ARTICULO 50°).- El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionado en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

CAPITULO IV

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 51°).- Toda acción que contravenga al resguardo a la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos a la libertad de culto en lugares públicos será sancionada con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o inhabilitación de hasta 30 días, siendo pasible de la sanción el autor material de la falta y el empresario o propietario del local.-

ARTICULO 52°).- La venta, distribución, exposición o circulación de libros, fotografía o carteles de carácter erótico o pornográfico sin el correspondiente sobre cubierta precintado para su exposición al público con una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, inhabilitación o clausura de hasta 20 días – Los artículos utilizados serán decomisados.-

ARTICULO 53°).- La exhibición pública de imágenes o grabaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, efectuadas dentro del horario de protección al menor (hasta las 22,00 hs.) con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y clausura de un mínimo de 7 días.-

ARTICULO 54°).- La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza en la vía pública o en dominios privados cuando trasciendan a la vía pública con multa . que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 55°).- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia resultare inconveniente en razón al lugar o la hora será pasible al propietario del local de las sanciones de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y clausura de un mínimo de 7 días.-

ARTICULO 56°).- A) La facilitación o suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, será penado con: a) Apercibimiento – b) 1° reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado - c) 2° reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado – d) 3° reincidencia con multa equivalente a 350 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura hasta 30 días- e) Clausura definitiva.-

B) Por conducir consumiendo o ingiriendo bebidas alcohólicas, será penado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

C) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en lugares y horarios no habilitados, será penado con apercibimiento, la primera reincidencia con multa de que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

D) La realización de concursos, torneos o eventos que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas será penado con: apercibimiento, la primera reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

E) La no exhibición en lugar visible del cartel que indique la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas a menores será penada con: apercibimiento, la primera reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

En todos los casos cuando las faltas sean cometidas por menores de 18 años, sus representantes legales serán solidariamente responsables por las penas que se apliquen.-